



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2022-00536-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre 16 de 2022.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al Despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 31986990 y NUIP 1.007.219.514.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 31986990 y NUIP 1.007.219.514, de fecha 10 de octubre de 2002, donde quien aparece como inscrito el joven: **KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA**, nacido el 02 de enero de 2002, en el que aparece como madre biológica la señora GENIS JUDITH HERRERA ROBLES C.C. N° 32'876.312 y como padre: JULIO CESAR VIZCAINO OROZCO C. C. N° 72'142.341, en la Registraduría de Soledad - Atlántico. Igualmente posee un segundo registro civil de nacimiento sentado el 10 de noviembre de 2006, por la señora GENIS JUDITH HERRERA ROBLES C.C. N° 32'876.312 (madre) y el señor HERNANDO ENRIQUE CASTRO TORRES C. C. N° 8'507.026 (padre), en la Notaria Primera de Soledad - Atlántico.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, **“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, “la oficina central” puede disponer la cancelación de una inscripción, **“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, aduciendo una incompetencia que surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario en donde ocurrió el hecho, cuando es palmaria que en el presente caso se configura una flagrante alteración del estado civil, ya que los datos consignados en los dos registros difieren en el nombre y apellidos del solicitante, así como en el nombre de la persona que se especifica es su padre, desconociéndose a ciencia cierta por parte del despacho cual de los dos es su verdadero padre biológico y como tal cual registro civil refleja la realidad ante la familia y la sociedad. Lo pertinente en este caso, sería interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera filiación del joven respecto a su paternidad.

Trámite que se surte a través de un proceso VERBAL donde deben demandarse a las personas que aparecen registradas como sus madres y padres en los correspondientes registros civiles de nacimiento que se anexan, demanda que debe cumplir con todos los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y ss del CGP y ley 2213 de 2022 (envío previo de la demanda y sus anexos a los demandados, aporte dirección física y electrónica, manifestación bajo la gravedad del juramento de la forma como se obtuvieron los correos adjuntando las evidencias correspondientes, etc).

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder que se otorgue al profesional del derecho, el cual se podrá aceptar ante esta jurisdicción con la contraseña de su cédula a fin de garantizarle su derecho de acceso a la justicia y en virtud de lo consagrado en ella sentencia T-162 de 2013 o en todo caso, para actuar el apoderado judicial podrá hacer uso de la figura de la agencia oficiosa procesal contemplada en el artículo 57 del CGP.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1º del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05